

## COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2020

No. de radicación: **2020-IE-034973**

Doctor  
OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Monitoreo y Control

Asunto: Concepto sobre aplicación del Decreto 1009 de 2020 a las entidades territoriales y los establecimientos educativos

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado 2020-IE-033549, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009.

### **1. Objeto.**

“El Decreto 1009 del 24 de julio de 2020, por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto, hace referencia en varios de sus apartes y específicamente en el artículo primero, a que su ámbito de aplicación regirá para “las entidades que hacen parte del Presupuesto general de la Nación durante la vigencia 2020”.

(...)

No obstante, que la norma es clara en indicar que su aplicabilidad es para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en las sesiones de trabajo realizadas por la Subdirección de Monitoreo y Control con rectores y secretarios de educación, éstos han expresado su preocupación por lo preceptuado en el Decreto 1009 de 2020, manifestando que esa es una de las causas por las que no han podido ejecutar el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos, porque allí se restringe la compra de equipos de cómputo, mantenimiento de las sedes, entre otras cosas.

Como se indicó en precedencia, el artículo 1 del decreto y otros apartes de la norma, señalan de manera clara, que únicamente aplica para las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación y ellos dependen de los recursos del Sistema General de Participaciones que se giran a las entidades territoriales certificadas en educación; entidades territoriales no certificadas en educación y a los fondos de servicios educativos de las instituciones educativas. Bajo estos parámetros el Decreto 1009 de 2020 no les sería aplicable.



Por otra parte, es importante tener en cuenta que, si bien es cierto, existe un pronunciamiento legal por medio del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que en su artículo 2.8.4.1.2 establece: “ Las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las aquí dispuestas en sus organizaciones administrativas”, haciendo referencia a medidas de austeridad del gasto público, también es cierto, que para el caso del sector educación, en razón a su naturaleza y fines, existen situaciones indispensables para que la prestación del servicio se garantice acorde con las condiciones actuales de una infraestructura y tecnología que permitan brindar a los niños, niñas y adolescentes, así como a la comunidad educativa en general, un adecuado sistema de educación en condiciones dignas, para lo cual se requiere que las instalaciones y los medios tecnológicos estén a la vanguardia de las circunstancias y se dé igualdad de oportunidades a todos a fin de garantizar el derecho fundamental a la educación; por lo cual, no es justificable que se indique, que por razones de austeridad no pueden adquirir equipos de cómputo o mantenimiento a las sedes, pues por el contrario, es necesario hacerlo, obviamente justificando cada situación particular y procurando condiciones de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 5012 de diciembre 28 de 2009, artículo 7, numerales 7.8 y 7.10, de manera atenta, solicitamos se dé Concepto Jurídico por parte de la oficina que usted preside, a fin de dar un sustento legal a las secretarías de educación y rectores, donde quede clara la aplicabilidad o no del Decreto 1009 de 2020 en el caso del manejo de los recursos en educación que corresponden al SGP, para lo cual formulamos las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación?
2. ¿Es aplicable el Decreto 1009 de 2020 a las entidades territoriales certificadas y no certificadas en Educación, así como a los fondos de servicios educativos?”

## **2. Marco.**

**2.1.** Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**2.2.** Ley 2008 de 2019.

**2.3.** Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**2.4.** Decreto 1009 de 2020.

## **3. Análisis.**

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, a continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

El artículo 1º del Decreto 1009 de 2020 establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

**“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto establecer el Plan de Austeridad del Gasto que regirá para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia 2020.”

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones de este decreto son aplicables a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Al respecto, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala lo siguiente:

**“Artículo 36.** El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.”

En ese sentido, el Decreto 1009 de 2020 es aplicable a las entidades que conforman una sección del Presupuesto General de la Nación, el cual, para 2020, fue aprobado mediante la Ley 2008 de 2019. En ese sentido, ni las entidades territoriales ni los fondos de los establecimientos educativos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a pesar de recibir recursos incluidos en este.

Incluso el Estatuto Orgánico del Presupuesto hace una distinción entre el Presupuesto General de la Nación y el presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal (hoy Sistema General de Participaciones). A manera de ejemplo, el artículo 92 establece lo siguiente:



**“Artículo 92.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades Territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993.”

Ahora bien, en relación con el artículo 2.8.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, debe tenerse en cuenta que dicho artículo está haciendo referencia a unas medidas en particular, esto es, las incluidas en el Título 4 de la Parte 8 del Libro 2 de este Decreto, el cual tiene un ámbito de aplicación en particular:

**“Artículo 2.8.4.1.1. Campo de aplicación.** Se sujetan a la regulación de este título, salvo en lo expresamente aquí exceptuando, los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público.”

Sin embargo, el Decreto 1009 de 2020 no previó que las medidas allí incluidas se adicione al Título 4 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, ni dispuso una norma similar al artículo 2.8.4.1.2 de este último Decreto que señala que las entidades territoriales deben adoptar medidas equivalentes, por lo cual no les sería aplicable el Decreto 1009 de 2020.

#### **4. Conclusión**

Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación son aquellas entidades que conforman una sección de dicho presupuesto, el cual, para 2020, fue aprobado mediante la Ley 2008 de 2019.

En ese sentido, el Decreto 1009 de 2020 no es aplicable a las entidades territoriales ni a los establecimientos educativos, respecto de los Fondos de Servicios Educativos, debido a que (i) no conforman una sección del Presupuesto General de la Nación y (ii) este Decreto no previó que las medidas allí incluidas se adicione al Título 4 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, ni dispuso una norma similar al artículo 2.8.4.1.2 de este último Decreto que señala que las entidades territoriales deben adoptar medidas equivalentes.

Cordialmente,



La educación  
es de todos

Mineducación

## **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: ANDRES FABIAN GONZALEZ RODAS

Revisó: LIDA MAYERLY DÍAZ VELANDIA

Aprobó: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA